



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2535



Los Congresistas que suscriben, representantes del departamento de Junín y representantes de la Nación; en concordancia con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente:

MOCIÓN DE ORDEN DEL DÍA

CONSIDERANDO:

1. Que, en el Departamento de Junín se encuentra ubicada La Oroya, la capital metalúrgica del país y en ella se encuentra el complejo metalúrgico mas grande y antiguo de fundición y refinación de metales del país.
2. Que la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud, ha concluido en determinar que la principal fuente de contaminación en La Oroya es el complejo metalúrgico que emite elevadas concentraciones de material particulado y gases. Actualmente este complejo metalúrgico pertenece a la empresa DOE RUN.
3. Que, el estudio de calidad del aire efectuado por la DIGESA y la OGE (31 de Agosto del 1999 al 06 de Setiembre de 1999) ha determinado que las concentraciones en el aire han llegado a superar considerablemente los límites máximos permisibles de Dióxido de Azufre y Plomo. Concluye además que la presencia de plomo en el aire tiene una concentración máxima promedio de 27.56 ug/m³, valor que supera en 17.5 veces el estándar trimestral de 1.5 ug/m³ para plomo según la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.
4. Que, la contaminación ambiental que viene produciendo la intoxicación en la sangre y pulmones de los pobladores de la Oroya producto de la producción, procesamiento y refinación de las plantas mineras de la empresa DOE RUN, sin tomar ninguna medida adecuada para evitar el arrojado de partículas de plomo, genera graves consecuencias irreversibles para la salud afectando principalmente a la niñez.
5. Que, pese a la existencia de Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMAs) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIAs) aceptados por las empresas mineras y metalúrgicas, no existen a la fecha resultados acordes con los reclamos justos de la población y autoridades que por muchos años intentan en vano; coincidiendo algunas otras autoridades, que no es tan cierta la información sobre los estragos de la contaminación tanto en las personas como en el medio ambiente y que los PAMAs y EIAs vienen cumpliéndose a eficientemente.
6. Que, desde muchos años no se ha atendido este grave problema perjudicando directamente a la salud de aquellas personas que habitan o laboran en el entorno de la planta de producción y refinación, a pesar de los numerosos reclamos que la población afectada y en peligro potencial han hecho conocer a la opinión pública y a las autoridades gubernamentales a través de escritos y por medio de comunicación de la prensa escrita y hablada, radial y televisiva.
7. Que, el inciso 1° del artículo 2° de nuestra Constitución vigente consagra el derecho de las personas a la vida e integridad física y a su libre desarrollo y bienestar. Asimismo el

1



artículo 7° de la Carta Magna reconoce expresamente el derecho a la Salud y el artículo 67° de la Constitución señala la obligación del Estado de determinar la política nacional del ambiente y promover el uso sostenible de sus recursos naturales.

8. Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, toda persona tiene el derecho irrenunciable a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, asimismo, a la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. En ese mismo sentido es obligación del Estado mantener la calidad de vida de las personas a un nivel compatible con la dignidad humana. Le corresponde prevenir y controlar la contaminación ambiental y cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que pueda interferir en el normal desarrollo de toda forma de vida y de la sociedad. Las personas están obligadas a contribuir y colaborar inexcusablemente con éstos propósitos.
9. Que, el numeral II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 613, dispone que el medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio común de la Nación. Su protección y conservación son de interés social y pueden ser invocados como causa de necesidad y utilidad públicas.
10. Que, el numeral VII del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 613, establece que el ejercicio del derecho de propiedad, conforme al interés social, comprende el del titular de actuar en armonía con el medio ambiente.
11. Que, las normas de protección ambiental, como el decreto Legislativo N° 613, prevalecen sobre cualquier otra norma legal contraria a la defensa del medio ambiente y los recursos naturales.
12. Que, el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 613 establece que está prohibida la descarga de sustancias contaminantes que provoquen degradación de los ecosistemas o alteren la calidad del ambiente, sin adoptarse las precauciones para la depuración.
13. Que, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 613 dispone que las empresas públicas o privadas y en general que toda persona por el desarrollo de su actividad cause o pueda causar deterioro el medio ambiente, están obligadas a incorporar adelantos científicos y tecnológicos para reducir y eliminar el efecto contaminante o desestabilizador del mismo. La autoridad competente establecerá los plazos y procedimientos que se requieran para tal fin.
14. Que, el artículo 84° del citado cuerpo legal dispone que no permitirá en las zonas ocupadas por Asentamiento Humanos y en sus correspondientes áreas de influencia inmediata, la localización de industrias y otras actividades que produzcan o puedan originar efectos contaminantes en el suelo, subsuelo, aire o agua o signifiquen algún grado de peligrosidad para la población.

ACUERDA:

Solicitar al Pleno del Congreso de la República:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PRIMERO.- Constituir una Comisión Investigadora multipartidaria para la evaluación del cumplimiento de los PAMAs (Programas de adecuación y Manejo Ambiental) y los EIAs (Estudios de Impacto Ambiental) de las empresas mineras y metalúrgicas que operan en el departamento de Junín

SEGUNDO.- Establecer una plazo no mayor de 90 días para la presentación del Informe Final de la Comisión Investigadora.

TERCERO.- Instar a dicha Comisión Investigadora que, en cumplimiento de sus funciones de acuerdo al Reglamento del Congreso, formule las denuncias a los que resulten responsables por los daños y perjuicios tanto materiales y personales causados por la evidente contaminación del medio ambiente tanto en las zonas minero metalúrgicas como en las cuencas de los ríos afectados del departamento de Junín.

Lima, 30 de setiembre del 2002.



Jaime Velásquez Rodríguez
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Hildebrando Tapia Samaniego
HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO
Congresista de la República

Carlos Infantas
~~CARLOS INFANTAS~~
CARLOS INFANTAS FERNANDEZ
Congresista de la República

Alcides Chamorro Balvin
ALCIDES CHAMORRO BALVIN
Congresista de la República

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 5 de agosto de 2003

Por acuerdo del Consejo Directivo, al archivo.-----